



Expediente N.º 37 – 2025/2026.

En Madrid, a 29 de enero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol Sala entre los clubes Adisli Metropolitano y MB FS Móstoles Amas “A”, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- Conforme al acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

“En el minuto 17 de la primera parte tuvimos que detener el encuentro tras unos comentarios y gestos por parte de la grada visitante hacia el jugador local número 9; por amenazas llevándose el dedo al cuello.

Tras esos actos, nos reunimos cuerpo arbitral con cuerpo técnico para calmar los ánimos del encuentro. Activando protocolo N.º 1 de avisos a la grada para que cesen los actos.

Pasados 15 minutos, reanudamos el encuentro que transcurrió con normalidad”.

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el club MB FS Móstoles Amas “A” realizara alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento



General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (apartado 2); que “*No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.



Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta unos sucesos, consistentes en unos gestos amenazantes dedicados al jugador N.º 9 del equipo local, como también un conjunto de comentarios inapropiados, y que fueron emitidos por aficionados del equipo visitante.

A raíz de los hechos referenciados, consta la interrupción temporal del partido, acontecida en el minuto 17 de la primera parte. Del mismo modo, procede reseñar que, tras la activación del protocolo dedicado al cese de este tipo de fenómenos, el partido fue reanudado y prosiguió con normalidad.

Tercero.- Así las cosas, corresponde atribuir las consecuencias disciplinarias que siguen:

En relación con los hechos atribuidos a los aficionados del club Adisli Metropolitano y MB FS Móstoles Amas "A", corresponde subsumir estos hechos en el tipo contenido en el art. 91 del CD de la FEMADDI, que dice así:

"Artículo 91 Actuación antideportiva de los familiares y/o amigos de un equipo hacia el árbitro del encuentro o los jugadores de cualquiera de los equipos.

Cuando durante la celebración de un encuentro los familiares, amigos y/o afición de un equipo muestren actitudes antideportivas tales como gritos, gestos o actitudes de menoscabo, hacia el árbitro del encuentro o los jugadores de cualquiera de los equipos, su equipo será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Deportiva, siempre que no constituya infracción más grave. "

Este órgano entiende que procede la imposición de las sanciones descritas, en lugar de otras de carácter más grave, dado que de la documentación que compone el expediente no se desprende que las acciones en sí no entrañaron un riesgo especial, como tampoco se llegó a causar daño alguno en las instalaciones o en los presentes.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:



- Sancionar al MB FS Móstoles Amas "A" conforme a lo establecido en el art. 91 del CD de la FEMADDI:

1) 2 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Con traslado de toda la documentación obrante en el presente expediente, notifíquese la presente resolución al Adisli Metropolitano, al MB FS Móstoles Amas "A", y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.